

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS CONTRA LA RESISTENCIA A LOS ANTIMICROBIANOS.  
BOLETÍN N° 12.674-06**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:	INDICACIONES
	<p>Artículo Primero.- Establécese la siguiente ley contra la resistencia a los antimicrobianos:</p> <p><b>Título I.- Disposiciones Generales</b></p> <p>Artículo 1°.- El Estado reconoce que la resistencia antimicrobiana es un riesgo para la seguridad de la población, que las infecciones por microorganismos resistentes son un peligro latente, y que es necesaria la regulación de la producción, transporte y distribución de los antimicrobianos para uso en animales, <i>agricultura</i> y en seres humanos, conforme a los principios preventivo, precautorio y de desarrollo sustentable.</p> <p>El derecho de acceso a la salud contempla la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación como garantía para todos los habitantes de la nación.</p> <p>El Estado velará por la implementación oportuna de políticas destinadas a evitar el aumento de la resistencia antimicrobiana y fomentar tratamientos, planes y programas que propendan <i>al uso consciente, adecuado y controlado para</i> a-reducir la transmisión de microorganismos resistentes en los hogares, las cadenas alimentarias, los suministros de agua y las rutas de comercio internacional.</p>	<p>1.- Intercálase en el inciso primero del artículo 1 entre la palabra: “animales” y la frase: “y en seres humanos”, la siguiente nueva palabra: “<i>agricultura</i>”.</p> <p>2.- Intercálase en el inciso tercero del artículo 1 entre la palabra “propendan” y la palabra “reducir” la siguiente nueva frase: “<i>al uso consciente, adecuado y controlado para</i>”</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:	INDICACIONES
	<p>Artículo 2°. Se considerará para efectos de esta ley:</p> <p>a) Resistencia antimicrobiana: Fenómeno natural o artificial consistente en la adaptación de los microorganismos a los agentes antimicrobianos, volviéndose tolerantes o resistentes a ellos, lo que trae como resultado que los fármacos se vuelven ineficaces <i>para curar las infecciones que ellos provocan.</i></p> <p>b) Antimicrobiano: Medicamento utilizado para tratar infecciones causadas por bacterias, <i>virus</i>, hongos, y parásitos; que impide la formación, el desarrollo o contagio de microorganismos patógenos o que los destruye. Por ejemplo, antibióticos, antivirales, antiparasitarios y antimicóticos.</p> <p>c) Agente Multirresistente: Microorganismos que han desarrollado resistencia antimicrobiana para dos o más clases de antimicrobianos.</p> <p>d) Profilaxis Animal con Antimicrobianos: la administración excepcional de antimicrobianos a un animal concreto, únicamente cuando el riesgo de que enferme sea muy elevado y que las consecuencias de la enfermedad puedan ser graves, por ejemplo, antes o después de una operación quirúrgica; y</p> <p>e) Metafilaxis: la administración de antimicrobianos a un grupo de animales (por ejemplo, rebaños, cardúmenes o manadas), clínicamente sanos, pero</p>	<p>3.- Agrégase en la letra a) del artículo 2 la siguiente nueva frase a continuación del punto final: <i>“para curar las infecciones que ellos provocan”.</i></p> <p>4.- Intercálase en la letra b) del artículo 2, entre la palabra: “bacterias” y la palabra “hongos”, la siguiente nueva palabra: <i>“virus,”.</i></p> <p>5.- Reemplazase la letra d) del artículo 2 por la siguiente: <i>“d) Profilaxis con Antimicrobianos: Administración de un medicamento a un animal o grupo de animales antes de existir signos clínicos de una enfermedad, a fin de evitar la aparición de tal enfermedad o infección; y”</i></p> <p>6.- Reemplazase la letra e) del artículo 2 por la siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:	INDICACIONES
	<p>presumiblemente infectados o susceptibles de enfermarse, con el objeto de prevenir el riesgo de infección o de enfermedad.</p> <p><i>“f) Uso terapéutico de antimicrobianos: Uso del antimicrobiano basado en un diagnósticos clínico con un fin terapéutico.”</i></p> <p><b>Título II.- De las medidas para prevenir la resistencia a los antimicrobianos en tratamientos médicos.</b></p> <p>Artículo 3º.- Todo establecimiento de salud deberá contar con medidas destinadas a promover el uso <del>racional</del> <i>prudente y adecuado</i> de medicamentos, educando sobre el cuidado de la salud, asegurando el uso de medicamentos solo cuando estos sean requeridos y su correcta utilización por los pacientes.</p> <p>Del mismo modo, deberán establecer medidas de prevención, control de resistencia a los antimicrobianos y de brotes de agentes multirresistentes. En el caso de que estas medidas locales de monitoreo generen información o datos de relevancia, deberán ser entregados a la autoridad sanitaria para que estos generen políticas y</p>	<p><i>“e) Metafilaxis: Administración de un medicamento a un grupo de animales previo diagnostico de una enfermedad clínica en parte del grupo, con el fin de tratar por un corto periodo a los animales clínicamente enfermos y controlar la transmisión de la enfermedad a animales en estrecho contacto, en peligro y que ya pueden estar infectados de forma subclínica.”</i></p> <p>7.- Agrégase la siguiente nueva letra f) al artículo 2:</p> <p><i>“f) Uso terapéutico de antimicrobianos: Uso del antimicrobiano basado en un diagnósticos clínico con un fin terapéutico.”</i></p> <p>8.- Reemplazase en el inciso primero del artículo 3 la palabra “racional” por la siguiente nueva frase: <i>“prudente y adecuado”</i>.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:	INDICACIONES
	<p>protocolos en los sistemas de atención para prevenir, identificar y contener la emergencia <b>y diseminación</b> de resistencia antimicrobiana.</p> <p>Artículo 4°.- Los establecimientos de salud deberán contar con programas y protocolos para la administración de agentes antimicrobianos, los que deberán incluir la priorización de medidas profilácticas alternativas al uso de antimicrobianos y los estándares de calidad y proporcionalidad del medicamento administrado con el patógeno tratado, con el objeto de prevenir la resistencia antimicrobiana y gestionar de manera adecuada los resultados clínicos. <b>“Estos programas y protocolos serán monitoreados y evaluados cada dos años.”</b></p> <p>En el caso de los antibióticos se debe contar con equipos especializados que fomenten, controlen y evalúen el uso prudente, juicioso, eficiente y efectivo de estos medicamentos.</p> <p><b>“Los residuos y desperdicio generado por antimicrobianos deberán eliminarse en condiciones especiales que no dañen el medio ambiente, ni pongan en riesgo a aquellos que los manipulen ni a la población en general. El Ministerio de Salud reglamentará lo mencionado en este inciso.”</b></p>	<p>9.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 3 a continuación de la palabra “emergencia” la siguiente nueva frase: <b>“ y diseminación”</b></p> <p>10.- Agrégase en el inciso primero del artículo 4 la siguiente nueva frase a continuación del punto aparte: <b>“Estos programas y protocolos serán monitoreados y evaluados cada dos años.”</b></p> <p>11.- Agrégase en el artículo 4 un nuevo inciso final del siguiente tenor:  <b>“Los residuos y desperdicio generado por antimicrobianos deberán eliminarse en condiciones especiales que no dañen el medio ambiente, ni pongan en riesgo a aquellos que los manipulen ni a la población en general. El Ministerio de Salud reglamentará lo mencionado en este inciso.”</b></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:	INDICACIONES
	<p><b>Título III.- De las medidas para prevenir la resistencia a los antimicrobianos en tratamientos veterinarios.</b></p> <p><del>Artículo 5°.- Se prohíbe la metafilaxis.</del></p> <p><i>“Artículo 5°.- Solo podrá usarse Metafilaxis cumpliendo los siguientes requisitos copulativos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Respaldo de un diagnóstico de laboratorio.</i></li> <li><i>2. Realización de un análisis de antibiograma o concentración mínima inhibitoria que fundamente la selección del antimicrobiano, dosis y tiempo de tratamiento.</i></li> <li><i>3. Uso exclusivo de antimicrobianos que se encuentran registrados en el Servicio Agrícola y Ganadero para la especie a tratar y en las dosis y periodos incluidos en el registro.</i></li> <li><i>4. Seguimiento e informe científico técnico de los resultados del tratamiento metafilactico.</i></li> <li><i>5. Medidas de mitigación ambiental y para el ecosistema en que se emplee el antimicrobiano.”</i> <p><i>“La autoridad sanitaria, resguardará la observancia de esta normativa y en el caso de incumplimiento aplicará el procedimiento y sanciones establecidas en el libro X del código sanitario.”</i></p> </li></ol>	<p>12.- Reemplazase el inciso primero del artículo 5 por el siguiente:</p> <p><i>“Artículo 5°.- Solo podrá usarse Metafilaxis cumpliendo los siguientes requisitos copulativos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Respaldo de un diagnóstico de laboratorio.</i></li> <li><i>2. Realización de un análisis de antibiograma o concentración mínima inhibitoria que fundamente la selección del antimicrobiano, dosis y tiempo de tratamiento.</i></li> <li><i>3. Uso exclusivo de antimicrobianos que se encuentran registrados en el Servicio Agrícola y Ganadero para la especie a tratar y en las dosis y periodos incluidos en el registro.</i></li> <li><i>4. Seguimiento e informe científico técnico de los resultados del tratamiento metafilactico.</i></li> <li><i>5. Medidas de mitigación ambiental y para el ecosistema en que se emplee el antimicrobiano.”</i> <p>13.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 5, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:</p> <p><i>“La autoridad sanitaria, resguardará la observancia de esta normativa y en el caso de incumplimiento aplicará el procedimiento y sanciones establecidas en el libro X del código sanitario.”</i></p> </li></ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:	INDICACIONES
	<p>Sólo se podrá practicar la profilaxis animal con antimicrobianos en los individuos no destinados al sacrificio o beneficio para el consumo humano. <i>Se exceptúan los animales que participan en deportes o aquellos de asistencia en la producción humana, que terminada su vida útil son destinados al sacrificio o beneficio para el consumo humano.</i></p> <p>El Estado promoverá el asesoramiento científico sobre el uso de <del>antibióticos</del> <i>antimicrobianos</i> en animales destinados a la producción alimentaria a fin prevenir la resistencia antimicrobiana.</p> <p><i>“De la misma forma, deberá educar y asesorar sobre el uso prudente y adecuado de antimicrobianos en hospitales, clínicas y consultas veterinarias y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales. En todo caso, estos establecimientos deberán contar con programas y protocolos para la administración de agentes antimicrobianos con la finalidad de disminuir el desarrollo y propagación de resistencias.”</i></p> <p>Artículo 5°.- Los criadores, distribuidores y productores de todo tipo <del>de</del> animales destinados al consumo humano que utilicen antimicrobianos en sus procesos estarán obligados a informar a la autoridad competente la cantidad de antimicrobianos y con qué propósito se utilizan. Debiendo acompañar informes científicos, suscritos por profesionales en la materia que justifiquen su utilización en las dosis <del>aplicadas y</del></p>	<p>14.- Agrégase en el actual inciso segundo que a pasado a ser tercero del artículo 5, la siguiente nueva frase a continuación del punto aparte: <i>“Se exceptúan los animales que participan en deportes o aquellos de asistencia en la producción humana, que terminada su vida útil son destinados al sacrificio o beneficio para el consumo humano.”</i></p> <p>15.- Reemplazase en el inciso final del artículo 5 la palabra: “antibióticos” por la palabra: <i>“antimicrobianos”</i>.</p> <p>16.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 5: <i>“De la misma forma, deberá educar y asesorar sobre el uso prudente y adecuado de antimicrobianos en hospitales, clínicas y consultas veterinarias y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales. En todo caso, estos establecimientos deberán contar con programas y protocolos para la administración de agentes antimicrobianos con la finalidad de disminuir el desarrollo y propagación de resistencias.”</i></p> <p>ERROR DE TIPEO, DEBIERA SER ARTICULO 6°</p> <p>17.- Sustitúyase la palabra “aplicadas” en el artículo 5, por la siguiente nueva frase: <i>“y tiempos de</i></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:	INDICACIONES
	<p><i>tiempos de aplicación. Además, el informe deberá incluir los resultados obtenidos en la población de animales tratados después de la ejecución de la intervención terapéutica.”</i></p> <p><del>Artículo 6°.- Los titulares de registro, los productores, distribuidores, importadores, y toda entidad involucradas en el suministro y uso de antimicrobianos en el país, serán solidariamente responsables por los daños que cause administrar en animales utilizados para el beneficio y sacrificio humano, cantidades de antimicrobiano en concentraciones que causen daño a la salud, aunque estos se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica, existentes al momento de administrarse los medicamentos.</del></p> <p><del>La acción para perseguir esta responsabilidad prescribirá en el plazo de diez años, contado desde la manifestación del daño.</del></p>	<p><i>aplicación. Además, el o los informes deberán incluir los resultados obtenidos en la población de animales tratados después de la ejecución de la intervención terapéutica.”</i></p> <p>18.- Elimínase el artículo 6°</p>
<p><b>Código Sanitario</b></p> <p>Artículo 96.- El Instituto de Salud Pública de Chile será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en este Código y sus reglamentos.</p> <p>Corresponderá asimismo a este Instituto, de oficio o a petición de parte, resolver el régimen de control sanitario</p>	<p>Artículo Segundo.- Modifícase el Código Sanitario, cuyo texto fue establecido por el decreto con fuerza de ley, N° 725, en el siguiente sentido:</p> <p>a) En el artículo 96 incorpórese un inciso quinto nuevo pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:	INDICACIONES
<p>que pudiere ser aplicable a determinadas substancias o productos, conforme a sus características o finalidad perseguida.</p> <p>Contra las actuaciones y resoluciones que adopte el Director del Instituto en el ejercicio de sus funciones en relación con las materias a que se refiere este Código, con excepción de las sentencias recaídas en los sumarios sanitarios de su competencia, podrá interponerse recurso de reclamación ante el Ministro de Salud, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de la respectiva resolución.</p> <p>Mediante uno o más reglamentos, expedidos por el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud, se determinarán las normas sanitarias que, de conformidad con las disposiciones de este Código, regulen la importación, internación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, tenencia, transporte, distribución a título gratuito u oneroso, expendio, farmacovigilancia, trazabilidad, publicidad, promoción o información profesional, uso médico o en investigación científica de productos farmacéuticos.</p> <p>( _ )</p> <p>La reglamentación que se dicte al efecto contendrá, además, las normas que permitan garantizar la calidad del producto en todas las actividades señaladas precedentemente, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en esta materia recaerá sobre la entidad pública o privada que desarrolle la actividad de que</p>	<p>"La reglamentación que se dicte al efecto, establecerá la trazabilidad de los antimicrobianos en su ciclo completo. Debiendo dar seguimiento desde su internación u elaboración hasta su disposición final. Lo que siempre será responsabilidad del productor."</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:	INDICACIONES
<p>se trate, la que deberá implementar un adecuado sistema para su aseguramiento.</p> <p>Los requisitos de calidad exigibles al producto estarán determinados por su registro sanitario, teniendo como referencia las farmacopeas oficialmente reconocidas en el país, mediante la correspondiente resolución ministerial.</p>		
	<p>b) Agréguese un artículo 101 bis nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>"Se prohíbe la venta de antimicrobianos sin receta médica.</p> <p><del>Los establecimientos habilitados para dispensar medicamentos deberán procurar sólo la entrega de las unidades indicadas en la receta médica. Si el envase en que se comercializa el antimicrobiano contiene más unidades que la dosis indicada en la receta, el farmacéutico encargado deberá retirar las unidades sobrantes para su eliminación. Cada establecimiento deberá llevar un registro de los fármacos retirados, así mismo deberá contar con los procedimientos e implementos necesarios para la eliminación de estos antimicrobianos de manera segura."</del></p>	<p>19.- Elimínase el inciso segundo del artículo 101 bis nuevo.</p>
	<p>c) Incorpórese los artículos 103 bis y ter nuevo:</p> <p>"Artículo 103 bis.- La responsabilidad de la calidad, y seguridad.</p>	<p>20.- Reemplázase en el enunciado del artículo 103 bis, la coma (,) por una letra "y".</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:	INDICACIONES
	<p>Los Productores, distribuidores e importadores de todo tipo de alimentos que utilicen <del>antibióticos</del> <i>antimicrobianos</i> en sus procesos productivos deberá informar al consumidor final, del nombre, tipo y cantidad de los <del>antibióticos</del> <i>antimicrobianos</i> inoculados en los animales de crianza para consumo <i>y cultivos agrícolas</i> expresada ella en composición porcentual y por unidad de peso, según lo establezca el Reglamento Sanitario de los Alimentos.</p> <p>Artículo 103 ter. - Los alimentos que por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten altos contenidos de <del>antibióticos</del> <i>antimicrobiano</i>, según así lo determine el Reglamento Sanitario de los Alimentos, deberán ser rotuladas con la palabra "precaución ", "advertencia" o con otra denominación equivalente."</p>	<p>21.- Reemplazase en el artículo 103 bis, las palabras: "antibióticos" por la palabra: "<i>antimicrobianos</i>".</p> <p>22.- Intercálase a continuación de la palabra: "consumo" y la palabra: "expresada", la siguiente nueva frase: "<i>y cultivos agrícolas</i>".</p> <p>23.- Reemplazase en el artículo 103 ter, la palabra: "antibióticos" por la palabra: "<i>antimicrobianos</i>".</p>
<p><b>Ley N° 20.380 sobre protección de animales</b></p>	<p>Artículo Tercero.- Modificase la ley N° 20.380 sobre protección de animales, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase un artículo 10 bis nuevo, del siguiente tenor</p> <p>"Artículo 10 bis.- Sólo se podrá practicar la profilaxis animal con <i>antimicrobianos</i> bajo prescripción veterinaria, por motivos fundados y velándose por la proporcionalidad entre el tipo de fármaco <i>antimicrobiano</i> empleado y la condición que fundamenta el uso del medicamento."</p> <p>b) Agrégase un artículo 11 bis nuevo, del siguiente tenor</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:	INDICACIONES
	<p>"Artículo 11 bis.- Se prohíbe la utilización de antimicrobianos con fines de engorda o de estimulación del crecimiento de animales.</p> <p><del>Asimismo, se prohíbe la utilización de antimicrobianos con fines preventivos, ya sea por profilaxis animal con antimicrobianos o metafílaxis, en individuos o grupos destinados al beneficio y sacrificio para el consumo humano."</del></p>	24.- Elimínase el inciso segundo del artículo 11 bis.
<p><b>Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura</b></p> <p>Artículo 69 bis. El titular de una concesión o autorización de acuicultura deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la misma.</p> <p>Para los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. Además, se entiende que existe operación cuando el centro debe cumplir con el período de descanso o paralización por resolución de autoridad.</p> <p>Asimismo el titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá paralizar operaciones por dos años consecutivos, pudiendo solicitar, a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, en su caso, la ampliación de dicho plazo por el equivalente al doble del tiempo de operación que haya antecedido a la paralización, con un máximo de cuatro años. Para tales efectos se considerará incluida en la operación el plazo que transcurra entre una cosecha y la próxima siembra, el que será fijado por reglamento y no podrá ser inferior a seis meses, como también el plazo que</p>	<p>Artículo Cuarto.- Modificase la ley N°18892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase el siguiente inciso final nuevo, en el artículo 69 bis:</p> <p>"Prohíbese la utilización de antimicrobianos con fines de engorda o estimulación del crecimiento de</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:	INDICACIONES
corresponda a un período de descanso o paralización por resolución de autoridad.	especies hidrobiológicos en cultivos intensivos o extensivos."	
<p>Artículo 86.- El Ministerio, mediante decreto supremo previo informe técnico fundado de la Subsecretaría, y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura, dictará un reglamento que establecerá las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación. El mismo reglamento determinará las patologías que se clasifican como de alto riesgo y las especies hidrobiológicas que constituyan plagas.</p> <p>Dichas medidas podrán incluir la eliminación de las especies hidrobiológicas en cultivo, el establecimiento de condiciones sanitarias para las actividades de acuicultura, así como para el transporte, lavado, procesamiento, desinfección y demás actividades relacionadas con el cultivo de especies hidrobiológicas y la sujeción a la vigilancia y control de la autoridad <b>de la aplicación de antimicrobianos</b> y otros productos destinados al control de patologías y plagas. El reglamento establecerá las condiciones y el procedimiento para el establecimiento de las agrupaciones de concesiones, las condiciones que deberán cumplir las pisciculturas y los centros de cultivo en agua dulce, los informes que deberán ser entregados periódicamente por los titulares de los centros de cultivo cuyo contenido deberá referirse como mínimo al uso de antimicrobianos, vacunas, químicos y tratamiento de desechos. <b>Prohíbese la aplicación de antimicrobianos</b></p>	<p>b) Modificase el artículo 86 de la siguiente manera:</p> <p>i. En el inciso segundo elimínense las frases: "de la aplicación de antimicrobianos y" y "Prohíbese la aplicación de antimicrobianos en forma preventiva en la acuicultura y todo uso perjudicial para la salud humana.", pasando el punto seguido, a continuación de la palabra "desechos", a ser un punto y aparte.</p> <p>ii. Introdúcese un inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser el cuarto, y así sucesivamente: "Prohíbese la aplicación de antimicrobianos en forma preventiva en la acuicultura y todo uso perjudicial para la salud humana. <del>Así mismo, prohíbese la metafilaxis.</del> <i>“Para el caso que se requiera aplicar Metafilaxis se deberán cumplir los requisitos</i></p>	<p>25.- Reemplazase en punto ii de la letra b) que modifica el artículo 86, la frase: “Así mismo, prohíbese la Metafilaxis”, por la siguiente nueva frase: <i>“Para el caso que se requiera aplicar Metafilaxis se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley contra la resistencia a los antimicrobianos”</i></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:	INDICACIONES
<p><b>en forma preventiva en la acuicultura y todo uso perjudicial para la salud humana.</b></p> <p>( _ )</p> <p>Los procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas antes señaladas serán establecidos mediante programas generales y específicos dictados por resolución del Servicio. El incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en el reglamento, será sancionado conforme a las normas del título IX.</p>	<p><i>establecidos en el artículo 5 de la ley contra la resistencia a los antimicrobianos.”</i></p>	
<p><b>Ley 19.473 que sustituye el texto de la 4.061, sobre caza, y artículo 609 del Código Civil</b></p>	<p>Artículo Quinto.- Modificase la ley 19.4731, que sustituye el texto de la 4.061, sobre caza, y artículo 609 del Código Civil, en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 20 bis.- Los centros de reproducción, de exhibición y de rehabilitación, los criaderos y los cotos de caza de especies de la fauna silvestre deberán contar con programas y protocolos para la administración de agentes antimicrobianos. <del>No podrán suministrar antimicrobianos por metafilaxis.</del> <i>“Para el caso que se requiera aplicar Metafilaxis se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley contra la resistencia a los antimicrobianos”“</i></p>	<p>26.- Reemplazase en la letra a) que agrega un artículo 20 bis nuevo, la frase: “No podrán suministrar antimicrobianos por Metafilaxis”, por la siguiente nueva frase: <i>“Para el caso que se requiera aplicar Metafilaxis se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley contra la resistencia a los antimicrobianos”“</i></p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY:	INDICACIONES
	Se prohíbe la utilización de antimicrobianos con fines de engorda o de estimulación del crecimiento de animales."	
	<i>Artículo transitorio primero: "El reglamento al que alude el inciso final del artículo 4 deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley."</i>	27.- Agrégase el siguiente artículo transitorio: <i>Artículo transitorio primero: "El reglamento al que alude el inciso final del artículo 4 deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley."</i>

**INFORME: Margen Farmacias –Laboratorios /** Fuente: Unidad de Inteligencia de Negocios 2019 – Minsal

Los márgenes de los productos en farmacia fueron estimados de acuerdo con la información pública obtenida o de las listas de precios y condiciones comerciales entregadas por los laboratorios.

**¿Qué es el Precio Neto Compra de Farmacias?:** Es el precio al cual la farmacia le compra al laboratorio.

**¿Qué es el Precio Neto Salcobrand/Ahumada?:** Es el monto de ganancia que se queda la farmacia, luego de haber vendido el medicamento.

**¿Qué es el margen de comercialización?:** Es el porcentaje que la farmacia ganó terminado toda la cadena de comercialización.

**ANALGESICOS Y ANTI INFLAMATORIOS**

	Nombre Comercial	Principio Activo	Precio Neto compra de farmacias.	Precio neto Salcobrand: con 12% descuento fidelidad menos IVA (19%)	Precio neto Ahumada: con 12% descuento fidelidad menos IVA (19%)	Margen de comercialización
			¿Cuánto le cuesta a la farmacia adquirir el medicamento al laboratorio?	¿Cuánto es lo que gana la farmacia luego de vender el medicamento al consumidor final?	¿Cuánto es lo que gana la farmacia luego de vender el medicamento al consumidor final?	¿Cuánto fue el porcentaje que ganó la farmacia por la venta del medicamento?
	Lertus Retard 100 mg x 10 comp	Diclofenaco	\$4.025	\$9.687	\$8.870	58%
	Capsure 200 mg x 10 comp	Celecoxib	\$4.963	\$10.944	\$10.127	55%
	Actron 600 mg x 10 comp	Ibuprofeno	\$4.200	\$6.729	\$6.726	38%
	Trio-val Tab Dia+noche X 20 comp	Clorfenamina + Paracetamol + Pseudoefedrina	\$10.352	\$13.976	\$13.307	26%

**DIABETES Y METABOLISMO**

	Nombre Comercial	Principio Activo	Precio Neto compra de farmacias.	Precio neto Salcobrand: con 12% descuento fidelidad menos IVA (19%)	Precio neto Ahumada: con 12% descuento fidelidad menos IVA (19%)	Margen de comercialización
			¿Cuánto le cuesta a la farmacia adquirir el medicamento al laboratorio?	¿Cuánto es lo que gana la farmacia luego de vender el medicamento al consumidor final?	¿Cuánto es lo que gana la farmacia luego de vender el medicamento al consumidor final?	¿Cuánto fue el porcentaje que ganó la farmacia por la venta del medicamento?
	Glucophage XR 750 mg x30 comp	Metformina	\$6.310	\$13.754	\$12.568	54%
	Eutirox 100 mcg x50 comp	Levotiroxina	\$4.228	\$6.211	\$6.282	33%
	Glafornil XR 750 mg x30 comp	Metformina	\$8.552	\$	\$6.726	38%

**HORMONAS**

	Nombre Comercial	Principio Activo	Precio Neto compra de farmacias.	Precio neto Salcobrand: con 12% descuento fidelidad menos IVA (19%)	Precio neto Ahumada: con 12% descuento fidelidad menos IVA (19%)	Margen de comercialización
			¿Cuánto le cuesta a la farmacia adquirir el medicamento al laboratorio?	¿Cuánto es lo que gana la farmacia luego de vender el medicamento al consumidor final?	¿Cuánto es lo que gana la farmacia luego de vender el medicamento al consumidor final?	¿Cuánto fue el porcentaje que ganó la farmacia por la venta del medicamento?
	Vexa Cd Tabl.recubie 3 Mg X 28 (/ .03)	Drospirenona + Etinilestradiol	\$8.442	\$13.210	\$13.233	37%
	Nordette x21 grageas	Etinilestradiol + Levonorgestrel	\$11.455	\$17.895	\$17.374	36%
	Conpremin 0,3 mg x28 grageas	Estrógenos Conjugados	\$13.206	\$20.040	\$17.707	34%
	Nuvaring Anillo Vag. X 1Msd	Etinilestradiol + Etonogestrel	\$12.056	\$16.268	\$16.265	26%

**SISTEMA NERVIOSO CENTRAL**

	Nombre Comercial	Principio Activo	Precio Neto compra de farmacias.	Precio neto Salcobrand: con 12% descuento fidelidad menos IVA (19%)	Precio neto Ahumada: con 12% descuento fidelidad menos IVA (19%)	Margen de comercialización
			¿Cuánto le cuesta a la farmacia adquirir el medicamento al laboratorio?	¿Cuánto es lo que gana la farmacia luego de vender el medicamento al consumidor final?	¿Cuánto es lo que gana la farmacia luego de vender el medicamento al consumidor final?	¿Cuánto fue el porcentaje que ganó la farmacia por la venta del medicamento?
	Sentic Caps 37.5 Mg X 30 comp	Fentermina	\$12.339	\$19.596	\$20.544	40%
	Elvenir Tabl Recubie 37.5 Mg X 30 comp	Fentermina	\$12.917	\$19.226	\$19.593	34%
	Pristiq 50 mg x28 Comp recubiertos	Desvenlafaxina	\$29.047	\$41.929	\$43.405	33%
	Amparax sublingual 2 mg x25 Comp	Lorazepam	\$21.614	\$30.984	\$29.576	30%

**INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS CONTRA LA RESISTENCIA  
A LOS ANTIMICROBIANOS.**

**BOLETÍN N° 12.674-06**

En Valparaíso, a 31 de mayo de 2021, en uso de mis facultades constitucionales vengo a formular Indicaciones al Proyecto de ley que establece normas contra la resistencia a los antimicrobianos, boletín n° 12.674-06, para que sean consideradas y debatidas al interior de este H. Senado:

En el Artículo Primero:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1 entre la palabra: “animales” y la frase: “y en seres humanos”, la siguiente nueva palabra: “agricultura”.
2. Intercálase en el inciso tercero del artículo 1 entre la palabra “propendan” y la palabra “reducir” la siguiente nueva frase: *“al uso consciente, adecuado y controlado para”*
3. Agrégase en la letra a) del artículo 2 la siguiente nueva frase a continuación del punto final: *“para curar las infecciones que ellos provocan”*.
4. Intercálase en la letra b) del artículo 2, entre la palabra: “bacterias” y la palabra “hongos”, la siguiente nueva palabra: “virus,”.
5. Reemplazase la letra d) del artículo 2 por la siguiente: *“d) Profilaxis con Antimicrobianos: Administración de un medicamento a un animal o grupo de animales antes de existir signos clínicos de una enfermedad, a fin de evitar la aparición de tal enfermedad o infección; y”*
6. Reemplazase la letra e) del artículo 2 por la siguiente: *“e) Metafilaxis: Administración de un medicamento a un grupo de animales previo diagnóstico de una enfermedad clínica en parte del grupo, con el fin de tratar por un corto periodo a los animales clínicamente enfermos y controlar la transmisión de la enfermedad a animales en estrecho contacto, en peligro y que ya pueden estar infectados de forma subclínica.”*

7. Agrégase la siguiente nueva letra f) al artículo 2: *“f) Uso terapéutico de antimicrobianos: Uso del antimicrobiano basado en un diagnósticos clínico con un fin terapéutico.”*
8. Remplazase en el inciso primero del artículo 3 la palabra “racional” por la siguiente nueva frase: *“prudente y adecuado”*.
9. Agrégase en el inciso segundo del artículo 3 a continuación de la palabra “emergencia” la siguiente nueva frase: *“ y diseminación”*.
10. Agrégase en el inciso primero del artículo 4 la siguiente nueva frase a continuación del punto aparte: *“Estos programas y protocolos serán monitoreados y evaluados cada dos años.”*
11. Agrégase en el artículo 4 un nuevo inciso final del siguiente tenor: *“Los residuos y desperdicio generado por antimicrobianos deberán eliminarse en condiciones especiales que no dañen el medio ambiente, ni pongan en riesgo a aquellos que los manipulen ni a la población en general. El Ministerio de Salud reglamentará lo mencionado en este inciso.”*
12. Reemplazase el inciso primero del artículo 5 por el siguiente:  
*“Artículo 5°.- Solo podrá usarse Metafilaxis cumpliendo los siguientes requisitos copulativos:*
  - 1) *Respaldo de un diagnóstico de laboratorio.*
  - 2) *Realización de un análisis de antibiograma o concentración mínima inhibitoria que fundamente la selección del antimicrobiano, dosis y tiempo de tratamiento.*
  - 3) *Uso exclusivo de antimicrobianos que se encuentran registrados en el Servicio Agrícola y Ganadero para la especie a tratar y en las dosis y periodos incluidos en el registro.*
  - 4) *Seguimiento e informe científico técnico de los resultados del tratamiento metafilactico.*
  - 5) *Medidas de mitigación ambiental y para el ecosistema en que se emplee el antimicrobiano.”*
13. Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo en el artículo 5, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente: *“La autoridad sanitaria, resguardará la observancia de*

*esta normativa y en el caso de incumplimiento aplicará el procedimiento y sanciones establecidas en el libro X del código sanitario.”*

14. Agrégase en el actual inciso segundo que ha pasado a ser tercero del artículo 5, la siguiente nueva frase a continuación del punto aparte: *“Se exceptúan los animales que participan en deportes o aquellos de asistencia en la producción humana, que terminada su vida útil son destinados al sacrificio o beneficio para el consumo humano.”*
15. Reemplazase en el inciso final del artículo 5 la palabra: “antibióticos” por la palabra: *“antimicrobianos”*.
16. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 5: *“De la misma forma, deberá educar y asesorar sobre el uso prudente y adecuado de antimicrobianos en hospitales, clínicas y consultas veterinarias y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales. En todo caso, estos establecimientos deberán contar con programas y protocolos para la administración de agentes antimicrobianos con la finalidad de disminuir el desarrollo y propagación de resistencias.”*
17. Sustitúyase la palabra “aplicadas” en el artículo 5, por la siguiente nueva frase: *“y tiempos de aplicación. Además, el o los informes deberán incluir los resultados obtenidos en la población de animales tratados después de la ejecución de la intervención terapéutica.”*
18. Elimínase el artículo 6°

En el artículo segundo:

1. Elimínase el inciso segundo del artículo 101 bis nuevo.
2. Reemplazase en el enunciado del artículo 103 bis, la coma (,) por una letra “y”.
3. Reemplazase en el artículo 103 bis, las palabras: “antibióticos” por la palabra: *“antimicrobianos”*.
4. Intercálase a continuación de la palabra: “consumo” y la palabra: “expresada”, la siguiente nueva frase: *“y cultivos agrícolas”*.

5. Reemplazase en el artículo 103 ter, la palabra: “antibióticos” por la palabra: “antimicrobianos”.

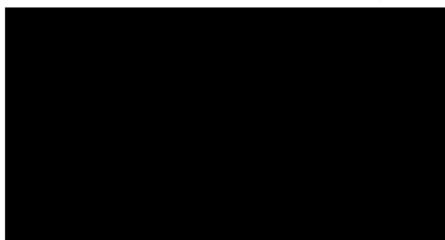
En el artículo tercero:

1. *Eliminase el inciso segundo del artículo 11 bis.*

En el artículo cuarto:

1. Reemplazase en punto ii de la letra b) que modifica el artículo 86, la frase: “Asi mismo, prohíbese la Metafilaxis”, por la siguiente nueva frase: “*Para el caso que se requiera aplicar Metafilaxis se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley contra la resistencia a los antimicrobianos*”
2. Reemplazase en la letra a) que agrega un artículo 20 bis nuevo, la frase: “No podrán suministrar antimicrobianos por Metafilaxis”, por la siguiente nueva frase: “*Para el caso que se requiera aplicar Metafilaxis se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley contra la resistencia a los antimicrobianos*” “

Agrégase el siguiente artículo transitorio: *Artículo transitorio primero: “El reglamento al que alude el inciso final del artículo 4 deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.”*



GUIDO GIRARDI

SENADOR

## Minuta

Modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, para establecer una cuota de género en la integración de los órganos y el registro pesquero artesanal que ella regula, y adecua definiciones a un lenguaje inclusivo.

Boletín n° 12.702-34

- I. **ESTADO:** Segundo trámite constitucional
- II. **AUTORES:** Diputados: Barrera, Brito, Núñez y Diputadas: Cariola, Carvajal, Fernández, Pérez, Rojas, Vallejo, Yeomans.
- III. **IDEA MATRIZ:** Introducir cuotas de género en la integración de algunos órganos contemplados en la ley de pesca y acuicultura, asegurando participación de ambos sexos en su conformación. Por último, incorpora lenguaje inclusivo en algunas disposiciones.
- IV. La votación en general fue unánime de los miembros de las comisiones unidas. (Pesca y Mujer)
- V. **CONTEXTO:**
  - 1) Que Chile adecue sus normas en relación con la igualdad de género.
  - 2) FAO, señala que se debe tomar en consideración las directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca y erradicación de la pobreza con perspectiva de género. Así señala:  
*Todas las partes deberían reconocer que para lograr la igualdad de género se necesitan los esfuerzos concertados de todos y que la incorporación de las cuestiones de género debería ser parte integrante de todas las estrategias de desarrollo de la pesca en pequeña escala. Estas estrategias para lograr la igualdad de género exigen enfoques diferentes en diferentes contextos culturales y deberían desafiar las prácticas discriminatorias contra la mujer.*<sup>1</sup>
- VI. **TEXTO ORIGINAL:**
  - 1) Artículo 1.-Agréguese un nuevo artículo 175 a la Ley N° 18.892 (ley general de pesca y acuicultura) que disponga lo siguiente:  
"No más de dos tercios de los Comités Científicos Técnicos, Comités de Manejo, Consejos Zonales de Pesca y Consejo Nacional de Pesca deberán estar constituido por integrantes hombres o mujeres, respectivamente.
  - 2) Artículo 2.-Agréguese un nuevo artículo 176 a la Ley N° 18.892 que establezca lo siguiente: "No más de dos tercios del Registro Pesquero Artesanal, deberá estar constituido por

---

<sup>1</sup> <http://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/881805/>

## VII. MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

- 1) Incorpora un artículo 1 D indicando que la política pesquera y de acuicultura nacional deberán favorecer la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. Se busca eliminar toda forma de discriminación arbitraria basada en el género y se consagra la plena participación de las mujeres en los distintos planos. Finalmente se consagra la obligación del Estado de Chile de dar cumplimiento a los tratados internacionales ratificados y que se encuentren vigentes.
- 2) Se incorpora un numeral 28) bis nuevo en el artículo 2 sobre definiciones, agregando: Las Actividades Conexas a la pesca artesanal, tales como: Encarnadoras, charqueadoras, ahumadoras, tejedoras, filetadoras, carapacheras, desconchadoras.
- 3) Modifica el artículo 155 que se refiere a las normas de funcionamiento, toma de decisiones y la integración de los Comités, agregando que cada comité deberá estar integrado por no menos de 3 ni mas de 5 miembros, de los cuales al menos uno deberá ser un profesional relacionado con las ciencias económicas o ciencias sociales con capacitación en perspectiva de género.  
Agrega una letra f) nueva del siguiente tenor: “f) En caso de que postulen mujeres para la composición de estos comités, y cumpliendo los requisitos para su postulación, éstas deberán ser consideradas para la integración de los mismos en razón de dos tercios de la composición final.”
- 4) Se agregan dos nuevos artículos: 175 y 176:  
“Artículo 175.- No más de dos tercios de los Comités de Manejo, Consejos Zonales de Pesca y Consejo Nacional de Pesca deberán estar constituidos por integrantes hombres o mujeres, respectivamente, de acuerdo a las siguientes reglas:
  - a) En el caso del Consejo Nacional de Pesca, la cuota será aplicable a los representantes de las organizaciones gremiales del sector artesanal señalados en el número 4 del artículo 146. La misma cuota se aplicará en el caso del número 5 del artículo 146 respecto de los consejeros designados por el Presidente de la República.
  - b) En el caso de los Consejos Zonales de Pesca, no será aplicable a las letras a), b), d), e) y f) del artículo 152.
  - c) En el caso de los Comités de Manejo contemplados en el artículo 8, no será exigible al representante de las plantas de proceso de dichos recursos ni al representante del Servicio lo indicado en el encabezado de este artículo. En el caso de los Comités de Manejo contemplados en el artículo 9 bis, la cuota señalada en el encabezamiento de este artículo será aplicable sólo a los representantes de los pescadores artesanales.

Artículo 176.- No más de dos tercios del Registro Pesquero Artesanal deberá estar constituido por integrantes hombres o mujeres, asegurándose de esta manera la conformación de al menos un tercio de cualquiera de los géneros en dicho registro.”.

- 5) Se agrega un artículo transitorio final sobre La forma de integración y constitución de los comités a los que hace referencia el artículo 175 de la ley N° 18.892 el que deberá alcanzar para el siguiente período de renovación de los mismos, una vez publicada la presente ley.”.

#### VIII. DISCUSION EN COMISIONES UNIDAS:

- 1) La comisión concordó una nueva formulación, agregando el mismo texto a la ley n. 21.069 que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable.
- 2) Se ingresan nuevas indicaciones incluyendo las del ejecutivo.

#### IX. TEXTO FINAL:

A. Modifica la ley General de Pesca y Acuicultura:

- 1) Se agrega una letra j) en el artículo 1C del siguiente tenor:
  - j) considerar la perspectiva de género y los efectos que de aquellas se generen respecto de los objetivos del artículo 1D.

Este artículo habla sobre el marco de la política pesquera nacional, para lo cual se deberán tomar en consideración ciertos objetivos, por ello la modificación se hace también en este artículo.

- 2) Se agrega al texto del artículo 1D despachado por la cámara lo siguiente:
  - i. **En la conformación de los Comités Científicos Técnicos, Comités de Manejo, Consejos Zonales de Pesca, Consejo Nacional de Pesca, Comisión Nacional de Acuicultura y, en general, en toda otra instancia de participación que establezcan esta ley u otras leyes relacionadas con los recursos hidrobiológicos, ni los integrantes hombres ni las integrantes mujeres electos podrán superar los dos tercios del total respectivo.**
  - ii. **Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de hombres respecto de mujeres, o viceversa, resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro hombre o mujer en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio.**
  - iii. **Asimismo, las autoridades, en especial las involucradas en la conformación de las instancias de representación o participación, propenderán a la equidad de género en sus actuaciones o concesión de beneficios, en especial al determinar los registros que les corresponda conformar.**

- 3) Se mantienen las nuevas definiciones de Encarnadoras, charqueadoras, ahumadoras, tejedoras, filetadoras, carapacheras, desconchadoras y se agrega: **Para efectos de facilitar el acceso a los beneficios otorgados por los órganos públicos y privados, podrán elaborarse una o más nóminas o registros de actividades conexas de la pesca artesanal, agrupadas a nivel regional, local, por actividad, antigüedad u otros criterios objetivos en los que los interesados podrán inscribirse voluntariamente.**
  - 4) Se modifica el numeral 65 del artículo 2, agregando al informe técnico, el deber de expresar fundamentos no solo de orden social, sino que además de perspectiva de género.
  - 5) Se suprime en el artículo 155 el párrafo que hacía referencia a la conformación de los comités.
  - 6) Se suprimen los nuevos artículo 175 y 176.
  - 7) Se incorpora en el inciso octavo del artículo 50 la consideración de criterios que permitan disminuir las brechas de participación de las mujeres en la conformación del registro.  
Este artículo hace referencia al acceso de la explotación del recurso hidrobiológico.
  - 8) Se incorpora en el artículo 146 sobre la integración del Consejo Nacional de Pesca que a lo menos 2 de los siete consejeros sean mujeres.
- B. Modifica la ley n° 21.069 que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la acuicultura de pequeña escala, INDESPA.
- 1) Se agrega en la letra n) del artículo 3 referente a las funciones y atribuciones del servicio lo siguiente: **Promover la inclusión y la equidad de género en las distintas etapas productivas del sector artesanal.**
- C. Artículos Transitorios:
- 1) Se elimina el artículo transitorio propuesto por la Cámara, pasando a ser el siguiente nuevo:  
**Artículo transitorio.- En el plazo de veinticuatro meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, se deberán modificar los reglamentos de los órganos indicados en el artículo 1° D de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de conformidad con la modificación introducida en el artículo primero, con el objeto de ajustar los mecanismos de elección y designación de sus miembros de acuerdo con la cuota de género establecida. Dichas modificaciones deberán contemplar la transitoriedad de su implementación, de conformidad con los respectivos sistemas de**

**elección y vigencia de las actuales designaciones, y los mecanismos de solución, en caso de no existir postulaciones válidas que permitan dar cumplimiento a la cuota establecida.”.**

**Proyecto de Acuerdo que aprueba el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.**

**Boletín 13929-10**

**A. TRAMITE:** Segundo trámite constitucional. Discusión en general.

**B. AUTORIA:** Mensaje

**C. ANTECEDENTES:**

- El Mensaje expresa que para la economía del futuro se requiere avanzar en un sistema de Propiedad Intelectual (PI) moderno y equilibrado. Para ello indica que es esencial que el sistema de PI esté preparado para promover la modernización y la competitividad de la matriz productiva y así incentivar el desarrollo de la innovación y del emprendimiento, de manera no sólo de consolidar la inserción de Chile a nivel global, sino que también para fortalecer el interés por constituirnos en un polo de innovación en la región latinoamericana, atrayendo a quienes inventan, crean e invierten en nuevos desarrollos.
- Esta modernización de INAPI también se proyectó en su gestión internacional, ya que durante la última década logró incorporarse al Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), al que Chile adhirió en junio de 2009. También, el año 2012 INAPI logró ser reconocido y designado por OMPI dentro del selecto grupo de oficinas de PI autorizadas para funcionar a nivel mundial como Administración Encargada de la Búsqueda Internacional y del Examen Preliminar Internacional del PCT, prestando servicios al exterior mediante la emisión de informes a solicitantes de otros países latinoamericanos miembros del tratado, como mexicanos, colombianos y peruanos.
- El Mensaje indica que, de los veintiséis tratados internacionales administrados por la OMPI, catorce de ellos se refieren a temas relacionados con la propiedad industrial (sin considerar el tratado de Nairobi sobre protección de símbolo olímpico). Sin embargo, añade que **Chile es parte de sólo cuatro de ellos**. Esta circunstancia deja al país en una situación de desmedro en relación a la estandarización de procesos y de convergencia con las mejores prácticas internacionales, lo que redundaría en que nuestros emprendedores, innovadores y usuarios del sistema de PI se vean impedidos de utilizar en todo su potencial y capacidad, las ventajas y simplificaciones en la constitución de sus derechos, que les ofrece el sistema internacional.
- Por ello, enfatiza que es necesario subsanar dicha situación, para lo cual resolvió someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional un proyecto de acuerdo que aprueba el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el

27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

#### **D. TRAMITACIÓN ANTE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

- La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes el proyecto en informe.
- La Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 14 de enero de 2021, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 97 votos a favor, 1 en contra y 13 abstenciones.

#### **E. TRAMITACIÓN SENADO:**

- El proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Lagos, Letelier, Moreira, Ossandón y Pizarro.

#### **F. CONTENIDO DEL PROYECTO:**

- El Protocolo se complementa con el “Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo”, el cual consigna todas las cuestiones y procedimientos necesarios para la ejecución del Protocolo. Contiene también las Instrucciones Administrativas para la Aplicación del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo.
- El Sistema de Madrid **crea una unión para la cooperación en la presentación y examen de las solicitudes internacionales de registro de marcas** (artículo 1), que permite a los nacionales, domiciliados o que tengan un establecimiento industrial o comercial en el territorio de una parte contratante **solicitar la protección simultánea en la totalidad o en algunos de los miembros del tratado** (artículo 2).
- El Protocolo contempla el establecimiento de una Oficina Internacional radicada en la OMPI, cuya tarea es gestionar el registro internacional de marcas, preparar las conferencias de revisión del tratado, y ejecutar todas las tareas administrativas que la Asamblea le atribuya (artículo 11).
- Para que el sistema pueda ser utilizado se requiere, por un lado, contar con una solicitud o registro nacional de una Parte Contratante y por otro lado, que el solicitante sea nacional, o que esté domiciliado o cuente con un establecimiento en el territorio de dicho miembro. Todas las solicitudes deben ser presentadas a través de la oficina donde se presentó la solicitud o registro que sirve de base a la solicitud internacional (artículo 2), que se denomina la oficina de origen.

- Las oficinas de los países designados por el solicitante en su solicitud internacional deben pronunciarse en un plazo determinado sobre la registrabilidad a nivel nacional de la marca, cuyo registro ha sido internacionalmente pedido vía el Sistema de Madrid, debiendo notificar tanto la denegación provisional como la definitiva a la oficina internacional de la OMPI y al solicitante.
- En tanto oficina de origen, INAPI deberá certificar que el contenido de la solicitud internacional sea conforme con el contenido de la solicitud o registro nacional que le sirve de base o fundamento, conforme a los contenidos mínimos establecidos en el Protocolo de Madrid (fecha y número de solicitud o registro, según corresponda, descripción de los productos y servicios, ejemplares de la marca; y asimismo deberá verificar que el conjunto de tasas haya sido pagado, cuando las tasas sean abonadas por intermedio de la oficina (artículo 3).
- Por su parte, la Oficina Internacional de la OMPI revisa que la solicitud cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 2 del Protocolo, luego de lo cual procede a inscribirla en el registro internacional y es publicada en la Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales. Además, notifica a cada parte contratante en la que se ha solicitado la protección de manera que proceda a su tramitación a nivel local.
- En tanto oficina designada, la principal obligación sustantiva resultante de adherir al Sistema de Madrid consiste en que **toda marca inscrita en el Registro Internacional y respecto de la cual Chile haya sido designado, deberá quedar protegida a partir de la fecha en que se haya efectuado la inscripción en el Registro Internacional, de la misma manera que si esa marca hubiera sido objeto de una solicitud directa ante la Oficina de Marcas chilena**. Es decir, tiene el valor de una marca solicitada directamente ante INAPI siempre y cuando cumpla el procedimiento y sea registrable conforme establece la ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial (artículo 4).
- De lo contrario, su protección será denegada y notificada a la Oficina Internacional de la OMPI, con arreglo al plazo estipulado en el Protocolo. Si INAPI no efectúa notificación alguna de la denegación dentro del plazo aplicable a la solicitud, se considerará que la marca pasa a estar protegida de la misma manera que si hubiera sido registrada directamente ante dicha Oficina. La misma regla se aplica para las marcas chilenas que utilicen el Sistema de Madrid para registrarse en diversos países (artículo 5).

- Durante un periodo de cinco años, el registro internacional queda sujeto a la situación en que se encuentre la solicitud o registro base, de tal manera que, si la solicitud fuere abandonada, desistida o denegada en dicho periodo o si el registro base deja de estar vigente durante ese periodo, el registro internacional dejará de surtir efecto. Para este fin la oficina de origen deberá notificar a la Oficina Internacional la ocurrencia de cualquiera de dichas circunstancias, de manera que esta proceda a cancelar el registro internacional afectado y notifique a todas las oficinas de las partes designadas (artículo 6). En cualquier caso, el titular del registro internacional puede acudir a todas las oficinas designadas en el registro internacional para transformarlos en registros nacionales, manteniendo la fecha del registro internacional.
- El Sistema de Madrid contempla **la denominada “extensión territorial”**, que permite que una marca que se encuentra registrada para determinados territorios pueda con posterioridad extenderse a nuevas partes contratantes, así como también pueda ampliarse a los territorios de nuevos países que adhieran al Sistema de Madrid. Para ello deberá efectuarse una petición expresa y está sujeta a los mismos procedimientos y efectos que la solicitud para el registro internacional (artículo 3 ter).
- Una vez que una marca internacional es registrada ante la Oficina Internacional es publicada en la “Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales”, que semanalmente publica la Oficina Internacional, cuyo acceso es gratuito y puede ser consultada en línea. El Protocolo permite la publicación de un aviso relativo al registro internacional a través de los medios de publicidad establecidos en la legislación interna de cada miembro, sin costo para el solicitante. Adicionalmente, la OMPI remite su Gaceta en ejemplares físicos para ser consultados en las oficinas de las Partes Contratantes y se espera subir esta gaceta en la plataforma en línea de INAPI, para consultas en la plataforma en línea, que concentra el 85% de las transacciones ante el registro chileno de propiedad industrial.